



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04029-2007-PA/TC
TACNA
FRANCISCO ALFREDO LÓPEZ
JUÁREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Tacna), a los 24 días del mes de octubre del 2007, en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional (fs.1005), interpuesto por don Francisco Alfredo López Juárez contra la resolución N° 40, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que corre a fojas 991, de fecha doce de junio del dos mil siete, que declaró improcedente la demanda de autos:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio del 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, solicitando que se declare inconstitucional el despido arbitrario de la que ha sido objeto y que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales invocados se disponga su reincorporación a su puesto de trabajo en el Área Abastecimiento, pues sostiene que ha venido laborando para la demandada desde el 01 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo del 2005, de manera ininterrumpida, siendo su último cargo el de Encargado de Almacén.

Al respecto refiere que la demandada sin justificación alguna le impidió el ingreso a su centro de trabajo, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, precisando además que ninguna relación contractual puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, rebajar la dignidad del trabajador ni desconocer el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, teniendo derecho a una adecuada protección contra el despido arbitrario.

La demandada solicita la nulidad del admisorio, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, deduce cuestión probatoria de tacha de documentos y contestando la demanda sostiene que con el demandante sólo han mantenido un vínculo contractual al haber suscritos contratos de locación de servicios.

A fojas 656, corre el escrito de contestación de la demanda por parte de la Procuradora Pública del Ministerio de Justicia, solicitando la improcedencia de la misma, sosteniendo que para la contratación de servicios se debe observar la legislación especial como es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 de Contrataciones y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su reglamento.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, mediante resolución N° 34 de fecha 29 de marzo del 2007, declara Fundada pues considera que se ha desnaturalizado el contrato en aplicación al principio de primacía de la realidad, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración dispuso la restitución al demandante en su respectivo cargo que venía desempeñando al momento de la trasgresión de sus derechos constitucionales o en otro de igual jerarquía.

La Sala Superior revisora con fecha 12 de junio del 2007, revocando la apelada la declara Improcedente, pues considera que no es la vía idónea para la petición planteada por el demandante y ordena la remisión del expediente a la vía laboral para que se acomode la petición planteada al trámite procesal ordinario laboral.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Del petitorio de la demanda de amparo, se advierte que el demandante solicita que en sede constitucional se disponga su reincorporación en su puesto de trabajo como Encargado de Almacén en el Área Abastecimiento, así como que se ordene el pago de costos y costas del proceso, puesto que habría sido víctima de un despido incausado, habiéndose vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la proscripción del despido arbitrario

Sobre el particular, conviene precisar que este Tribunal no califica el despido arbitrario en los términos establecidos por el artículo 34º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sino que evalúa el despido laboral siempre que este resulte lesivo o no de derechos fundamentales. Por tanto, en caso de que ello se verifique, obligatoriamente se pronunciará en su sentencia conforme al efecto restitutorio propio del proceso de amparo.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N° 206-2005-PA/TC que constituye precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia constitucional

3. En el presente caso la controversia se centra en determinar si se infringieron los derechos alegados por el demandante al momento de suscribir los sucesivos contratos denominados “servicios no personales”, “contrato sujeto a modalidad de duración determinada” y los “contratos de locación de servicios”, debiéndose determinar si dentro de estos contratos de naturaleza civil y modal se ha encubierto una relación laboral que por la naturaleza de los servicios prestados estaríamos frente a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, sujeto a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral impone.
4. El artículo 22º de la Ley 26366, ha establecido de manera expresa que el personal de la Superintendencia de los Registros Públicos está comprendido dentro del régimen de la actividad privada; que del certificado de trabajo que corre a fojas 53, de fecha marzo 1999, suscrito por el Jefe Registral Regional de la Región Jose Carlos Mariátegui de Moquegua – Tacna se acredita que el demandante ha venido prestando servicios para la demandada a partir del 01 de abril de 1994, en el Área de Tesorería, hasta el mes de marzo de 1999, que si bien se sostiene que esta labor la desempeñó bajo servicios no personales, para la cual se ha suscrito sucesivos contratos bajo esta modalidad, esta afirmación resulta inverosímil, desde el momento que el actor se encontraba sujeto a un horario de ingreso y salida y bajo órdenes de sus superiores, conforme es de verse de las pruebas aportadas en autos, como, Resoluciones Jefaturales N° 184-2000/ORJCM-JEF de fecha 05 de julio del 2000 (fs. 91) Resolución Jefatural N° 392-2000/ORJCM-JEF de fecha 22 de noviembre del 2000 (fs.101), informe N° 027-2001/ORRJCM-FPE-SR de fecha 06 de diciembre 2001 (fs.158), memorando N° 011-2002/ORJCM-GAF de fecha 17 de enero del 2002 (fs.165); memorando circular N° 028-2002/ORJCM-JEF de fecha 21 de junio del 2002 (fs.217), memorando circular N° 008-2003/Z.R.N°XIII-GAF de fecha 18 de febrero 2003 (fs. 282), memorando N° 261-2004/Z.R.N°XIII-GAF de fecha 03 de diciembre 2004 (fs. 367), entre otros, infiriéndose de los mismos que las labores desarrolladas por el accionante fueron de naturaleza permanente, bajo dependencia y subordinación, resultando el contrato mal llamado de servicios no personales un contrato atípico, mediante el cual se encubre una típica relación laboral a la luz del principio de la primacía de la realidad.
5. A mayor abundamiento, del acta de inspección especial de fecha 29 de marzo del 2005, que corre de fojas 442 as 466, no se cuestiona el tiempo de servicios prestados a la institución, sino solo respecto a la naturaleza del mismo, infiriéndose de su contenido que el actor ha venido prestando servicios de manera ininterrumpida dentro de las instalaciones de la demandada, desde el año 1994 hasta el 31 de marzo del 2005, de lunes a viernes, sujeto a un horario de trabajo, detallándose en él que “el actor se encontraba a la espera de asignación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- funciones de su jefe inmediato Edgar Cori*", con lo cual se acredita la existencia de un deber de sujeción del trabajador frente al empleador.
6. La existencia de una relación de trabajo depende no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre; resultaría erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerían de todo valor; es por eso que se ha denominado al contrato de trabajo "contrato realidad", puesto que existe no en el acuerdo abstracto de voluntades, sino en la realidad de la prestación del servicio y que es ésta y no aquel acuerdo lo que determina su existencia.
 7. La doctrina y la legislación laboral reconocen como elementos esenciales del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio, la relación de subordinación y la contraprestación remunerativa. Es así que el artículo 4º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada; que el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada, el fundamento 4 de la STC N° 3710-2005-AA "(...), en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". Esta posición no es nueva porque el Proceso Romano antiguo, según versión de Ulpiano, ya acuñó la expresión en materia probatoria de "mas vale lo hecho que lo escrito".
 8. Habiendo quedado acreditado de las pruebas aportadas en autos que el contrato celebrado, reúne los elementos esenciales de un Contrato de Trabajo, por cuanto se evidencia fehacientemente la prestación personal, vínculo de subordinación así como la contraprestación remunerativa, consecuentemente los contratos suscritos entre las partes ha quedado desnaturalizado por carecer de los elementos esenciales para su validez, consecuentemente la relación laboral mantenida entre las partes resulta ser de duración indeterminada. Por lo tanto, al haberse despedido al recurrente sin expresión de causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
 9. Por otro lado, este Colegiado considera que corresponde a la parte demandada asumir el pago de los costos del proceso en conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, no resultando procedente el pago de costas, dado que la emplazada es una entidad estatal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

FALLA

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo.
2. Ordenar que la demandada reponga a don Francisco Alfredo López Juárez, en el cargo que venía desempeñando, o en otro similar de igual nivel o jerarquía.
3. **ORDENAR** que la demandada pague los costos del proceso conforme a lo dispuesto en el fundamento 9 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

Francisco Morales Saravia
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL